



Roj: **STSJ M 7952/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:7952**

Id Cendoj: **28079340012015100599**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/06/2015**

Nº de Recurso: **352/2015**

Nº de Resolución: **568/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG : 28.079.00.4-2014/0009417

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 352/15

Sentencia número: 568/15

S.

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. JAVIER JOSÉ PARIS MARÍN

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a veintiséis de junio de dos mil quince, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 352/15 interpuesto por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en la representación que ostenta, contra la sentencia dictada en 11 de noviembre de 2.014 por el Juzgado de lo Social núm. 28 de los de MADRID , en los autos núm. 274/14, seguidos a instancia de DON Nazario y DOÑA Leonor , en su condición de herederos de DON Salvador , contra el SERVICIO REGIONAL DE BIENESTAR SOCIAL (CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID), sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- D. Nazario y D^a Leonor , como herederos de D. Salvador , parte actora en este procedimiento, que prestó sus servicios para la demandada, en las circunstancias que constan en su demanda, no debatidas en el juicio y que se tienen por reproducidas.

SEGUNDO.- El causante permaneció de baja médica desde el 19-6-12 al 6-11-13 en que fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, extinguiéndose por esta causa su contrato de trabajo.

Ambas partes están de acuerdo en que, para el supuesto en que se estime la demanda, la cuantía objeto de condena deben ser 3.242'38 euros.

TERCERO.- Consta reclamación administrativa previa.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que estimo la demanda de D. Nazario y D^{ña}. Leonor , herederos de D. Salvador contra CONSEJERIA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y condeno a la parte demandada a abonar a los demandantes la cantidad de 3.242'38 euros..

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 4 de mayo de 2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 10 de junio de 2015 señalándose el día 24 de junio de 2015 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia, dictada en proceso ordinario, tras acoger la demanda que rige las presentes actuaciones, dirigida contra el Servicio Regional de Bienestar Social (Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid), condenó a la Administración demandada a abonar un total de 3.242,38 euros a los actores, hijos y herederos del causante, a quien sucedieron procesalmente tras el óbito de éste el 9 de agosto de 2.014, en concepto de compensación económica por las vacaciones no disfrutas en 2.012 y 2.013, años en que su progenitor permaneció en situación protegida de incapacidad temporal durante el período que se extiende de 19 de junio de 2.012 a 6 de noviembre de 2.013, ambos inclusive, data esta última en que se extinguió la relación laboral que le unía con la parte demandada por haber sido declarado afecto de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

SEGUNDO.- Recurre en suplicación la Letrada de la Comunidad de Madrid, en la representación que ostenta, instrumentando un único motivo, con adecuado encaje procesal y ordenado al examen del derecho aplicado en la resolución combatida, en el que denuncia como infringidos los apartados 1 y 3 del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, en relación con el 51 de la Ley 7/2.007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y 27.2 d) del Convenio Colectivo del Personal Laboral de esta Comunidad Autónoma, actualmente en fase de ultractividad o vigencia prorrogada.

TERCERO.- Su discurso argumentativo no es muy claro. Lo que, al parecer, sostiene la recurrente es que la nueva redacción dada al artículo 38.3 del Estatuto de los Trabajadores por la Ley 3/2.012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, no ampara la situación del causante, por cuanto éste no pudo tomar las vacaciones en fechas posteriores al alta médica, habida cuenta que su contrato de trabajo



se extinguió con efectos de 6 de noviembre de 2.013 al ser declarado inválido permanente y absoluto para todo trabajo, de suerte que no se cumple la finalidad de garantizar el derecho al descanso a que se dirige el disfrute de aquéllas. Añade que tampoco solicitó las vacaciones, ni se fijó su fecha, alegación que entraña una cuestión nueva y, además, nunca podría ser causa de denegación del derecho postulado, que no es otro que la compensación económica por las vacaciones que el causante no disfrutó en 2.012 y 2.013.

CUARTO.- El artículo 38.3 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción a que antes hicimos mención, en vigor a la sazón de dicha extinción contractual, dispone: *"El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute. Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa al que se refiere el párrafo anterior coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 48.4 y 48.bis de esta Ley, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan. **En el supuesto de que el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado**"* (el énfasis es nuestro).

QUINTO.- Por su parte, el ordinal segundo de la versión judicial de lo sucedido, que permanece inatacada y, por ende, incólume, señala: *"El causante permaneció de baja médica desde el 19-6-12 al 6-11-13 en que fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, extinguiéndose por esta causa su contrato de trabajo. Ambas partes están de acuerdo en que, para el supuesto en que se estime la demanda, la cuantía objeto de condena deben ser 3.242'38 euros"*. Dicho esto, es obvio que, con independencia de la posibilidad de tomar las vacaciones fuera del año natural a que correspondan si el trabajador no pudo hacerlo durante su transcurso por hallarse en situación de incapacidad temporal, tal eventualidad sólo afecta en este caso a las del año 2.012, ya que habiéndose extinguido el contrato de trabajo del causante en fecha 6 de noviembre de 2.013 el mismo, al igual que sus causahabientes, tendrían siempre derecho a percibir la compensación económica pretendida por el tiempo en que el padre de éstos estuvo de baja médica en 2.013, único supuesto en que resulta factible tal compensación en lugar de su disfrute *in natura*.

SEXTO.- Pero es que en aplicación del precepto legal que hemos transcrito y de la jurisprudencia que, a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha interpretado el derecho a disfrutar vacaciones, incluso antes de la reforma del artículo 38.3 del Estatuto de los Trabajadores por la Ley 3/2.012, ya calendarada, corresponde igualmente a los derechohabientes que demandan la aludida compensación por las vacaciones que su progenitor no pudo tomar en 2.012.

SEPTIMO.- Tanto la posibilidad de disfrutar las vacaciones reglamentarias fuera del año natural de su devengo de no haber sido viable hacerlo por encontrarse el trabajador en situación de incapacidad temporal, como el derecho a lucrar la consiguiente compensación económica si tras el alta médica se extingue el contrato de trabajo, cualquiera que sea la causa, son controversias que aborda profusamente la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2.013 (recurso nº 1.914/12), dictada en función unificadora, la cual se refiere a un proceso de incapacidad temporal que se prolonga más de un año, falta de disfrute de las vacaciones reglamentarias, extinción de la relación laboral por haber sido declarado en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual y, finalmente, reclamación de la compensación económica por los períodos vacacionales que no tomó esos años sucesivos antes de la extinción contractual.

OCTAVO.- En lo que atañe a la primera de las cuestiones enunciadas, siendo, incluso, repetimos, supuesto anterior a la reforma del artículo 38.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la misma proclama: *"(...) Es dable recordar sobre el primer tema, ahora no cuestionado, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (contenida especialmente en SSTJUE 10-septiembre-2009 y 21-junio-2012), con pronunciamientos tales, como que 'el trabajador tiene derecho a disfrutar de sus vacaciones en otro período que no coincida con su baja por enfermedad, cuando no hubiera podido disfrutarlas durante ésta', o respecto a 'la posibilidad de que el ejercicio del derecho al disfrute de las vacaciones que se vieron imposibilitadas por la enfermedad se lleve a cabo fuera del año natural' y 'sin excluir a priori que ese período pueda quedar fuera del período de referencia de las vacaciones anuales en cuestión'; y a los posibles límites que puedan pactarse o establecerse legalmente. [(...) Por consiguiente, el derecho a vacaciones anuales retribuidas no se extingue al finalizar el período de referencia fijado por el Derecho nacional en caso de que el trabajador haya estado en situación de baja por enfermedad durante la totalidad o parte del período de referencia y no haya tenido efectivamente la posibilidad de ejercitar este derecho]". En este sentido debe hacerse especial referencia a la STS/IV 3-octubre-2012 (rcud 249/2009 -Sala General), -con doctrina seguida, entre otras, en las SSTS/IV 29-octubre-2012 (rcud 4425/2011) y*



17-enero-2013 (rcud 1744/2010)-, dictada tras haberse planteado una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que concluyó con una clara Declaración de dicho Tribunal, de fecha 21-junio-2012, en el sentido que 'El art. 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a disposiciones nacionales que establezcan que un trabajador que se encuentre en situación de incapacidad laboral sobrevenida durante el período de vacaciones anuales retribuidas no tiene derecho a disfrutar posteriormente de las vacaciones anuales coincidentes con el período de incapacidad laboral' y declarándose, en nuestra citada sentencia de Sala General, que 'el trabajador tiene derecho a disfrutar de sus vacaciones en otro período que no coincida con su baja por enfermedad, cuando no hubiera podido disfrutarlas durante ésta'.

NOVENO.- A continuación, añade: "(...) Recordemos, por último en este apartado, aun no siendo tampoco aplicable al presente litigio, -dada, además, la fecha de entrada en vigor de la modificación del precepto estatutario-, que la Ley 3/2012 de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE 07-07-2012, con entrada en vigor el 08-07-2012. DF 21ª), -siguiendo, en líneas generales, a su precedente Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de reformas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE 11-02-2012, con entrada en vigor el 12-02-2012 - DF 16ª)-, tras el párrafo segundo del art. 38 ET (...), ha añadido un párrafo tercero en el que se expresamente se preceptúa que 'En el supuesto de que el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado'.

DECIMO.- Examinando la segunda problemática suscitada, dice: "(...) en cuanto a la cuestión ahora debatida, compensación en metálico de las vacaciones anuales no efectivamente disfrutadas, preceptúa, con rotundidad, el art. 38.1 ET que 'El período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual', pero habiéndose interpretado por esta Sala sobre la excepcional posibilidad de compensación en metálico, entre otras, en la STS/IV 30-abril-1996 (rcud 3084/1995) que 'La finalidad que es propia del mencionado derecho lleva consigo que su disfrute específico no pueda sustituirse por compensación económica, salvo en supuestos en que el contrato de trabajo se hubiera extinguido con anterioridad a la fecha fijada para el periodo vacacional, generándose en tal caso derecho a la correspondiente compensación, proporcional al tiempo de prestación de servicios en el año de referencia'; y en la STS/IV 25-febrero-2003 (rcud 2155/2002) que 'El derecho al disfrute de las vacaciones anuales tiene su asiento en el art. 40.2 de la Constitución española y está también reconocido en Convenio número 132 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que forma también parte ya de nuestro Derecho interno (art. 96.1 de la propia Ley Fundamental) como consecuencia de su ratificación por España y consiguiente publicación en el Boletín Oficial del Estado. Este derecho viene concebido en atención a la finalidad de procurar a todo trabajador el reposo necesario para que pueda recuperarse del desgaste físico y psicológico producido por su actividad laboral, proporcionando también al empleado un tiempo, más prolongado que los descansos diario y semanal, con el fin de posibilitarle un período lo suficientemente continuado para dedicarlo al esparcimiento y dasalienación. Por ello, el art. 38.1 del ET establece la obligatoriedad de su concesión, así como la retribución de este periodo en la misma forma y cuantía que si hubiera sido de trabajo efectivo y, para que no se frustre la aludida finalidad, previene también este precepto que el disfrute real del descanso no será susceptible de sustitución por una retribución en metálico, de tal suerte que si el trabajador no hace uso de la vacación dentro del año natural, no sólo pierde el derecho a disfrutarla en la anualidad siguiente, sino que tampoco le resulta posible percibir una remuneración dineraria a cambio de la falta de disfrute', pero añadiendo, en cuanto ahora más directamente nos afecta, que 'Sin embargo, **existen supuestos en los que la relación laboral finaliza antes de que el trabajador haya tenido ocasión de hacer uso del derecho al descanso anual, y ante la imposibilidad de hacer efectiva 'in natura' la facultad de vacar por causa no atribuible a la voluntad del operario, debe concederse a éste el derecho a la correspondiente compensación económica, generándose en tal caso dicha compensación**, que ha de ser 'proporcional al tiempo de prestación de servicios en el año de referencia', tal como razonó nuestra reseñada Sentencia de 30 de Abril de 1996' (las negritas también son nuestras).

UNDECIMO.- Luego pone de manifiesto: "(...) También la referida jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (contenida especialmente en SSTJUE 10-septiembre-2009 y 21-junio-2012), ha proclamado el excepcional derecho a obtener una compensación económica en concepto de vacaciones anuales retribuidas y no disfrutadas únicamente al finalizar la relación laboral, pues 'en aras de una protección eficaz de su seguridad y de su salud, el trabajador debe normalmente poder disfrutar de un descanso efectivo, ya que el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88 sólo permite que el derecho a vacaciones anuales retribuidas sea sustituido por una compensación económica en caso de que concluya la relación laboral'. En análogo sentido, y en concordancia con la citada jurisprudencia del Tribunal de la Unión Europea, se ha pronunciado esta Sala, como se



refleja, entre otras, en la STS/IV 18-enero-2010 (rcud 314/2009), señalando que 'A la luz de esa reciente doctrina comunitaria la Sala de lo Social del Tribunal Supremo cambió su orientación inmediatamente anterior, contenida en la sentencia del Pleno de 3 de octubre de 2007 (recurso 5068/05), y lleva a cabo una nueva lectura de los textos internos en liza, coincidiendo con la interpretación que hizo la sentencia de contraste, la del TS Sala 4ª de 25 de febrero de 2003 (recurso 2155/2002), cuando entendió que cuando la relación laboral finaliza antes de que el trabajador haya podido disfrutar de las vacaciones, y ante la imposibilidad de hacer efectivo in natura ese derecho, por causa ajena a la voluntad del trabajador, nada debe impedir que se conceda en ese caso el derecho a la compensación económica correspondiente. De lo que necesariamente ha de desprenderse que el motivo del recurso ha de ser estimado y concederse a la demandante el derecho al percibo de la cantidad reclamada por el concepto de vacaciones" .

DUODECIMO.- Y finaliza de este modo: "(...) De la normativa y jurisprudencia expuesta cabe concluir que el excepcional derecho a solicitar la posible compensación económica por vacaciones anuales que no se hubieran podido disfrutar efectivamente no surge hasta que se extingue la relación laboral y, en consecuencia, hasta ese momento no cabe entender que se inicie el plazo para el ejercicio de la acción tendente a exigir tal compensación, pues mientras pervivía la relación laboral, aun en suspenso, no era exigible tal sustitución de la obligación de hacer por una pecuniaria, sin perjuicio del concreto derecho a esta última que ahora no se cuestiona. (...) y de su reflejo en la jurisprudencia social contenida en la STS/IV 20-enero-2006 (rcud 3811/2004), sentándose en ella la doctrina consistente en que el plazo de prescripción de la acción para reclamar la compensación económica de vacaciones no disfrutadas es computable desde la fecha del despido, que es cuando la acción pudo ya ejercitarse, y no desde la de firmeza de la sentencia que lo declaró. Por lo expuesto, cabe concluir que el día inicial para el cómputo del plazo de prescripción de la acción tendente a reclamar las cantidades compensatorias de las vacaciones anuales no disfrutadas durante los años sucesivos en los que la trabajadora demandante ha permanecido en situación de incapacidad temporal, -aunque hayan existido breves periodos (de 21-07-2009 a 29-07-2009 y de 29-01-2010 a 04-02-2010) de reincorporación efectiva al trabajo en los que no se pudo disfrutar o no se disfrutó efectivamente de tales vacaciones (extremo no cuestionado ni planteado por la empresa sobre su posible incidencia en la compensación económica pretendida)-, no se iniciaba el referido plazo al final de cada año natural, aunque la trabajadora hubiera permanecido en su totalidad en situación de incapacidad temporal, pues estando vigente el contrato, aun en suspenso, no era dable en tal momento su excepcional compensación en metálico; por lo que, en definitiva, la acción de sustitución del disfrute vacacional anual efectivo por compensación económica únicamente podía instarse al extinguirse la relación laboral, acaecida en el presente caso tal extinción contractual como derivada de la declaración de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual de la trabajadora reclamante (en fecha 13-07-2010), y a partir de ese momento se iniciaba el plazo de ejercicio de la acción (...)" .

DECIMOTERCERO.- En conclusión: el hecho de que el causante viese extinguido con efectos de 6 de noviembre de 2.013 el contrato de trabajo con la Administración recurrente debido a su declaración como incapaz absoluto para todo trabajo en modo alguno es óbice para que primero él y, por sucesión procesal, sus herederos, tengan derecho a la compensación económica por las vacaciones que el causante no disfrutó en 2.012 y 2.013, y sin que tampoco lo sea que éste no pidiera, ni se le fijasen por el empresario, las fechas de su disfrute, lo que, por otro lado, carece de cualquier sentido si no se hallaba en condiciones de ejercer tal derecho por estar de baja médica.

DECIMOCUARTO.- En suma, este único motivo se rechaza y, con él, el recurso en su integridad, debiendo imponerse las costas causadas a la parte recurrente.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en la representación que ostenta, contra la sentencia dictada en 11 de noviembre de 2.014 por el Juzgado de lo Social núm. 28 de los de MADRID , en los autos núm. 274/14, seguidos a instancia de DON Nazario y DOÑA Leonor , en su condición de herederos de DON Salvador , contra el SERVICIO REGIONAL DE BIENESTAR SOCIAL (CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID), sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, la resolución judicial recurrida. Se imponen las costas causadas a la Administración recurrente, que incluirán la minuta de honorarios de la Letrada impugnante, y que la Sala fija en 400 euros (CUATROCIENTOS EUROS).

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.



Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 n° recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en Paseo del General Martínez Campos 35, de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2826000000 n° recurso.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.